

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 50

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-05-1941

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN CIERTAS MEDIDAS DE SALUBRIDAD PUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08516

*Publicada el:* 20-05-1941

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Salud pública, Sanidad, Enfermedades de transmisión sexual, Enfermedades de humanos, Enfermedades

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.532

*Rollo:* 78

*Posición:* 1427

chazo comenzará a hacerse efectivo sesenta (60) días después de la promulgación de esta Ley.

Artículo 4º Los Jefes de las oficinas de correos deberán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, llevar a conocimiento de toda persona que reciba correspondencia mal encaminada, la conveniencia de que haga conocer a sus corresponsales la exacta dirección que deben usar para evitarse el rechazo de esa correspondencia y los perjuicios consiguientes.

Artículo 5º Se concede un plazo de treinta días contados desde la vigencia de esta Ley, para que las empresas comerciales de cualesquiera naturaleza que sean, tengan en idioma castellano, en primer término, los rótulos distintivos de sus establecimientos, con excepción de los nombres propios que en ellos aparezcan, pudiendo ponerlos después en el idioma o idiomas que deseen.

Artículo 6º Hácese extensiva esta disposición a los rótulos que se pinten o fijen en las fachadas de las casas de comercio, de industrias u otros establecimientos, los que conduzcan por vías públicas anunciadores o vendedores ambulantes, los que se coloquen en las pantallas cinematográficas y en los lugares dedicados para avisos comerciales, los cuales deberán estar escritos en lengua castellana, con excepción de los nombres propios que en ellos aparezcan; pero podrán exhibirse rótulos en otros idiomas, después o debajo de los rótulos escritos en el lenguaje oficial, sin que esto obligue al pago de la multa.

Artículo 7º Los Alcaldes de los distritos quedan facultados para poner una multa de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) a toda persona o empresa que mediante aviso de la policía no haya dado cumplimiento a las disposiciones de esta Ley dentro de los treinta días siguientes a su promulgación. Esta multa será aumentada en la misma cantidad por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a dicha disposición.

Artículo 8º Es prohibido escribir rótulos o anuncios con faltas de ortografía.

Artículo 9º Las multas que se impongan por los Alcaldes mediante denuncia de la policía ingresarán a los fondos del tesoro del distrito en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 10. En cada Provincia habrá una junta de Conservación del Idioma Castellano compuesta por el Gobernador, el Inspector Provincial de Educación y una persona idónea nombrada por los dos funcionarios mencionados.

Artículo 11. En la Cabecera de cada Distrito Municipal habrá una Junta Distritorial de Conservación del Idioma Castellano compuesta por el Alcalde, el Director de la Escuela y un ciudadano idóneo nombrado por los dos funcionarios mencionados.

Parágrafo. En los lugares donde haya varios Directores de Escuela, el Inspector Provincial de Educación designará el que debe integrar la Junta Distritorial respectiva.

Artículo 12. Las atribuciones de estas Juntas serán señaladas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 13. Esta Ley deroga la Ley 9ª de 1917 y comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) C. DE LA GUARDIA JR.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 13 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ÁRNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

### LEY NUMERO 50

(DE 14 DE MAYO DE 1941)

por la cual se dictan ciertas medidas de salubridad pública.

### LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

#### DECRETA:

Artículo 1º. El control de las enfermedades venéreas estará bajo la dependencia del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, el cual tendrá a su cargo todo lo relacionado para combatir las enfermedades venéreas y sifilíticas en el país. Tendrá bajo su control las clínicas, dispensarios, hospitales, tanto privados como nacionales y municipales, y demás establecimientos similares ya instalados y que se instalen en lo futuro.

Artículo 2º. Toda persona que padezca alguna enfermedad venérea o sifilítica estará en la ineludible obligación de someterse a tratamiento médico, de conformidad con las disposiciones que regulen esta materia.

Parágrafo. Las personas que estando comprendidas en este artículo se negaren a someterse a tratamiento médico, serán penadas con una multa de uno a cien (B. 1.00 a B. 100.00) balboas.

Artículo 3º. Las enfermedades venéreas y sifilíticas serán de declaración forzosa.

Artículo 4º. El Estado queda obligado al tratamiento de tales enfermedades a toda persona que no esté en condiciones de hacerlo bajo el cuidado de las Instituciones y médicos privados.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que estime convenientes para obtener la realización de los fines de Salubridad Pública que entraña esta ley.

Artículo 6º. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las leyes y disposiciones que la contravengan.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) S. VEGA.

El Secretario,  
(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, mayo 14 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
(Fdo.) MANUEL V. PATIÑO.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### CONFERIENSE GRADOS MILITARES

DECRETO NUMERO 61 DE 1941  
(DE 14 DE ABRIL)

por el cual se confieren unos grados militares.  
*El Presidente de la República,*  
en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 17 del artículo 109 de la Constitución, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo de Policía Nacional ha venido prestando durante muchos años y presta ahora, además del servicio de Policía, el servicio esencialmente militar, como garantes de la independencia de la Nación y mantenimiento del orden público, sosteniendo la Constitución y leyes de la República y protegiendo a las personas y a las propiedades,

#### DECRETA:

Artículo 1º: Confírese el grado de Mayor del Ejército de la República, a los señores Abel Quintero A. y Oscar Ocaña, Mayor, Tercer Jefe y Capitán del Cuerpo de Policía, respectivamente.

Artículo 2º El grado de Capitán del Ejército de la República se confiere a los Capitanes de la Policía Nacional, señores Rogelio Alba Jr., José A. Remón, Francisco Aued H., Carlos E. Tejada J., Bolívar Vallarino y Antonio Huff.

Artículo 3º Se confiere el grado de Tenientes del Ejército de la República, a los Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, señores Constantino Romero, Domingo Cañizales Jr., Bartolomé Carrión G., Joaquín Amaya, Rafael Caballero, Alfredo Remón Jr., Luis G. Arana L., Alfredo Lezcano Gómez, Generoso Valenzuela, Marcos A. Solís, Rosario C. Bernal, Ricardo E. Kant, Miguel Delgado, Francisco Rivera M., Antonio Magdaleno, Saturnino Flores, Angel M. Arosemena, Enrique A. Díaz, y Nicolás Aguirre.

Artículo 4º Se confiere el grado de Sub-Teniente del Ejército de la República, a los Sub-Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional, señores Carlos Brandaris, Simón E. Medina S., Cipriano Tejada, Francisco Berenguer, Higinio Samudio, Eduardo Grau, Carlos A. Arosemena, Julián Pérez, Juan A. Souza, Humberto J. Chavarría, Matías Díaz, Anibal Watts Jr., Silvestre Peñalba, Asunción Jaén, Calixto Selles, Juan de D. Fierro, Gilberto Ledezma, Pastor Ramos Jr., Genarino Saldaña, Rafael Martínez L., Enrique Serrano, Antonio Guerra A., José Villarreal, Ra-

fael Alba, Ernesto Ruiloba, Ulpiano Moreno, Ernesto Bethancourt, Eulogio Castillo, Luis F. Ardila A., Urbano Herrera P., Benjamín Santiago, Espíritusanto Carranza, Jorge Suris Jr., Erasmo González y Leonardo Navarro.

Artículo 5º Expídase los despachos correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 76 DE 1941  
(DE 29 DE ABRIL)

por el cual se convoca a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Convócase a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias desde el 1º hasta el 31 de mayo del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 73 DE 1941  
(DE 21 DE ABRIL)

por el cual se nombra el Intendente General de la Policía Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Númbrase al señor Nicolás Valderrama, Intendente General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 31, de 15 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 74 DE 1941  
(DE 21 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional.

*El Presidente de la República,*